

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



debe ser el quinto del curso que de dichas ciencias se lee actualmente en aquel Instituto, las materias comprendidas en el último bienio de dicho curso.

Art. 2º Los agraciados rendirán en la Universidad Central de Venezuela y en distintos actos los respectivos exámenes, debiendo ser el del quinto año, en la fecha y con los requisitos establecidos en la ley de la materia y el del sexto dentro de los quince días siguientes al en que se verifique aquel.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ramella*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Carlos León*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Espelósín*.

5992

*Ley de propiedad intelectual, de 30 de junio de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se llama autor para los efectos de la presente ley, y conforme á los derechos que ella consagra y garantiza á toda persona que ha compuesto una obra científica, literaria ó artística; y al que expresa en otra lengua distinta lo que está expresado ó escrito, en una composición ú obra original, se denomina traductor.

Art. 2º El derecho que cada autor tiene sobre la obra que ha compuesto, así como el que adquirieren los traductores sobre las obras ó composiciones traducidas, constituye la propiedad intelectual; sagrada é inviolable como cualquiera otra, y la que se regirá por las reglas del derecho común, con las solas limitaciones que la ley establezca.

Art. 3º El derecho de propiedad sobre una obra original, corresponde legítima-

mente á su autor y si se trata de una obra traducida, corresponde al traductor, siempre que no lo impida algún convenio internacional preexistente.

Art. 4º El derecho sobre la propiedad intelectual es perpetuo por su naturaleza, y lo tienen amparado por la presente ley:

1º Los autores, respecto de sus obras.

2º Los traductores, respecto de sus traducciones.

3º Los que refunden, compendian, extractan ó reproducen obras originales ó traducidas, con el permiso y beneplácito de sus propietarios.

4º Los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, en tanto que éste no haga valer legítimamente sus derechos.

5º Los que adquieran dominio y propiedad sobre una obra, ya sea científica, literaria ó artística, por compra ó por cualquier otro título traslativo de dominio.

6º Los herederos y causahabientes de los propietarios expresados en los incisos anteriores; y

7º La Nación en los casos de muerte del propietario sin tener herederos legítimos.

Art. 5º La propiedad intelectual es trasmisible por actos entre vivos; y la obra enajenada corresponderá á perpetuidad al adquirente, siempre que en la transmisión del dominio se hayan observado las reglas y formalidades establecidas por el derecho común.

Art. 6º El autor de una obra científica, literaria ó artística, es el único que tiene derecho de producirla y reproducirla, ó de autorizar su reproducción en cualquier forma que sea y según los medios que el derecho establece.

Art. 7º Al autor de una obra científica ó literaria, le corresponde el derecho de hacer ó autorizar su traducción.

Art. 8º Cuando una obra es el producto de dos ó más autores que han colaborado en su composición, el dominio y propiedad corresponde por iguales partes, salvo convención ó pacto en contrario, á todos los colaboradores y á sus respectivos causahabientes, pudiendo cualquiera de los copropietarios proce-



guir en su nombre á quien perjudique sus derechos, y decidir su acción en juicio contradictorio, por ante los Tribunales de la República.

Art. 9º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin el previo permiso de su autor ó propietario, aun cuando se produzcan ilustradas con notas, glosas y adiciones que mejoren la anterior edición; pero si podrán publicarse comentarios, críticas y notas referentes á una obra cualquiera incluyendo sólo los fragmentos ó textos necesarios para el objeto propuesto.

Art. 10. En las obras de artes, muy particularmente las musicales, toda reproducción ó copia que adaltere el original, será tenida y castigada como una defraudación de los derechos consagrados por la presente ley; y para poder copiar ó reproducir en las mismas, ó en otras dimensiones una obra ajena, se necesita el previo consentimiento de su autor ó de sus causahabientes.

Art. 11. El editor de una obra anónima ó pseudónima será reputado como su autor, pero quedando siempre á salvo los derechos de tercero, quien al probar legalmente que es el autor de la obra producida, reivindicará el derecho que legítimamente le pertenece.

Art. 12. El traductor de una obra sólo tiene derecho y dominio sobre su traducción, sin poder oponerse á que otros traduzcan la misma obra.

Art. 13. El adquiriente por justo título de una obra, ya sea esta científica, literaria, musical, de pintura ó escultura, etcétera, no puede modificarla bajo ninguna forma para editarla ó reproducirla, sin el previo consentimiento del autor ó de sus causahabientes.

Art. 14. La propiedad intelectual, tratándose de las obras científicas y literarias, la constituyen todas las manifestaciones de las ideas habladas ó escritas, comprendiendo no sólo las obras y opúsculos que se produzcan, sino los escritos de todo género; por lo que no serán publicados sin el permiso de su autor, ya sea en folleto ó en otra forma;

1º Las lecciones orales ó conferencias enseñadas ó dichas por cualquier persona.

2º Los alegatos ó escritos forenses producidos ante cualquier Tribunal ó Juzgado, por un abogado ó procurador,

y

3º Los discursos parlamentarios, académicos ó de cualquiera otro género de elocuencia, pudiendo solo darse á la estampa los primeros en los *Diarios de Debates* de las Cámaras Legislativas ó en los periódicos políticos y los demás en los periódicos referidos, sin que para esto preceda el dicho consentimiento de su autor.

§ único. Esta disposición no entraba la facultad que tienen los Tribunales y Juzgados para expedir copias y testimonios.

Art. 15. Los autores de los escritos ó discursos á que se refiere el artículo anterior pueden publicarlos y reproducirlos en hojas sueltas ó en la forma que tengan por conveniente.

Art. 16. El autor ó propietario de una obra literaria ó musical que se quiera representar ó ejecutar sin su consentimiento, en un teatro ó sitio público cualquiera, podrá ocurrir en queja á la primera autoridad política del lugar, en resguardo de sus derechos; y la autoridad mandará suspender la representación ó ejecución de la obra, siempre que el reclamante justifique su oposición.

Art. 17. Si apesar de la prohibición se verificare la representación ó ejecución de la obra, la entrada ó producto total de la función; corresponderá al dueño de la obra, á quien se la entregará la autoridad después de haberla reclamado por un procedimiento breve y sumario.

Art. 18. El autor ó propietario de toda composición dramática ó musical tiene derecho de reclamar de quien haya lugar, lo que haya producido en un teatro ó lugar de espectáculo público la representación ó ejecución de su obra, procediendo para esto de conformidad con las reglas del derecho común.

Art. 19. Al representar una obra lírico-dramática que sea el fruto de una colaboración entre el compositor del libreto y el de la música, la entrada ó el producto de la función corresponderá de por mitad á los propietarios de la obra, salvo que haya pacto ó convención en contrario.

Art. 20. Tanto el autor del libreto como el de la parte musical en las obras lírico-dramáticas, trabajadas en colaboración, pueden imprimir y vender por



separado la porción de la obra que les corresponde; pudiendo incluirse en la musical la letra perteneciente al canto.

Art. 21. Para poder hacer efectivos los derechos consagrados por la presente Ley y perseguir con justo título toda obra contrahecha, se establecerá un Registro ó Indice, donde se irán anotando: el nombre, apellido y domicilio del autor ó traductor y los demás requisitos y formalidades que se establecen á continuación.

Art. 22. El Indice de que habla el artículo anterior se llevará abriendo un Registro en la Oficina de la Gobernación del Distrito Federal, y en cada una de las Oficinas de los Presidentes de los Estados, anotándose en él por orden cronológico las obras científicas, literaria y artísticas que se presentan á cada Oficina, respectivamente, para los efectos de la presente Ley.

Art. 23. El Registro ó Indice indicado se llevará en cada Oficina en un libro empastado, foliado y rubricado por el Presidente respectivo, en los Estados, y por el Gobernador en el Distrito Federal.

Art. 24. Al inscribirse en el Registro una obra, se anotarán las circunstancias siguientes:

- 1° El nombre, apellido y domicilio del solicitante.
- 2° El título de la obra.
- 3° El nombre y apellido del autor, traductor, arreglador, etc., etc.
- 4° El lugar y año de la impresión.
- 5° La edición, tomos, tamaños y páginas de que consta la obra, y todos los demás datos que, á juicio del interesado, deban registrarse para mayor seguridad de sus derechos.

Art. 25. Para poder gozar de los beneficios de esta Ley, el autor ó traductor de la obra, ó el que con justo título, haga sus veces, antes de imprimirla, grabarla ó litografiarla, dirigirá al Gobernador del Distrito, ó al Presidente del Estado respectivo, un memorial, presentando el título de la obra ó composición, y solicitando que se registre y se le expida una patente para disfrutar del beneficio de autor que legítimamente le corresponde.

Art. 26. Recibido el memorial, el Presidente ó Gobernador hará jurar ante sí

al peticionario, que la dicha obra—sí es original, ó la traducción que presenta no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ni en el país, ni en el extranjero, y verificado el juramento, hará que se registre el título en el Indice de que habla el artículo 21.

Art. 27. Verificado el Registro el Presidente ó Gobernador extenderá al peticionario una Patente sellada con el sello del Estado ó de la Gobernación, redactada en los términos siguientes:

“N. N. Gobernador del Distrito Federal ó Presidente del Estado (aquí el nombre del Estado,) hago saber: que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado en este Despacho y es como sigue: (aquí el título de la obra); y que habiendo prestado el juramento requerido por la Ley, sobre propiedad intelectual, le pongo en posesión del derecho que concede la mencionada Ley.

Dada en (aquí el lugar y la fecha donde se expida la patente y debajo firma del Presidente ó del Gobernador, firmada por el Secretario respectivo.)”

Art. 28. En el Registro ó Indice que se lleve en Caracas ó en cada capital de Estado, se anotarán del propio modo que los títulos de las obras escritas, los de los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó de cualquier otro arte, que quieran ponerse al amparo de esta Ley.

En estas obras se pondrá al pie de ellas una nota que diga: “Registrada conforme á la Ley”, y al pie la firma de la autoridad respectiva.

Art. 29. La patente que garantiza los derechos consagrados por esta Ley se imprimirá á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra, y se hará publicar en la *Gaceta Oficial*, cuatro veces por lo menos.

Art. 30. Por la inscripción de una obra en el Registro y la expedición de la patente de que hablan los artículos anteriores, no se pagará impuesto ó contribución alguna; pero la mencionada patente deberá extenderse en el papel sellado correspondiente.

Art. 31. El propietario de una obra



entregará en la Oficina, donde se haya registrado, seis ejemplares de ella.

Uno quedará depositado en dicha Oficina, y los demás se remitirán al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 32. El delito de falsificación en daño de la propiedad intelectual, será castigado conforme á nuestro derecho penal, y lo constituye todo procedimiento ó ataque fraudulento contra la mencionada propiedad, por lo que son también culpables los que á sabiendas venden ó tienen en sus almacenes ó tiendas para ser vendidas, ó introducen en el país, obras contrahechas ó falsificadas. De la comisión del delito responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación; y en su defecto el editor y el impresor, salvo prueba que justifique la inculpabilidad respectiva.

Art. 33. Además del castigo que por ministerio de la ley se derive de la acción penal, los falsificadores ó defraudadores de la propiedad intelectual sufrirán la confiscación y pérdida de las obras ú objetos contrahechos en todos sus ejemplares, los cuales se entregarán al propietario defraudado, y las planchas, moldes y matrices y demás utensilios que hayan servido para la perpetración del delito se inutilizarán por el Tribunal respectivo.

Art. 34. Serán consideradas como circunstancias agravantes del mencionado delito todo procedimiento encaminado á ocultar más el dolo, como es la variación del título de la obra ó la alteración del texto para publicarlo.

Art. 35. Todas las infracciones cometidas contra la presente Ley podrán ser perseguidas por los Juzgados ó Tribunales, á petición de la persona ó personas lesionadas, quienes podrán intentar las acciones civil y criminal conjuntamente.

Art. 36. Intentadas las mencionadas acciones y en el curso del procedimiento, se nombrarán siempre por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, dos personas idóneas que describan y examinen las obras y objetos que crean contrahechos y formulen correspondiente dictamen.

Art. 37. El Gobierno de la República podrá ajustar con las Naciones amigas los convenios ó estipulaciones que juz-

gue convenientes para la mayor efectividad de la doctrina en que se inspira esta ley; pero sin conceder nunca mayores ni distintos derechos que los consagrados por el legislador venezolano en beneficio de la propiedad intelectual.

Art. 38. Las obras póstumas corresponden en dominio y propiedad á los herederos ó causahabientes de sus respectivos autores, pudiendo considerarse como tales las que deje refundidas, adicionadas, anotadas y corregidas el autor, mejorando así las anteriores producciones.

Art. 39. Se deroga la Ley de 12 de mayo de 1887, sobre propiedad intelectual.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 17 de mayo de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 33 de junio de 1894.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Expelósín*.

5993

*Decreto Legislativo, de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica al señor Fidel R. Tovar.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede al señor Fidel R. Tovar, estudiante del 5° año de Ciencias Eclesiásticas en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Lara, la gracia de habilitar el 6° año de dichas ciencias, una vez aprobado legalmente en las materias del 5° año.

Art. 2° El agraciado presentará en el Colegio de 1ª Categoría del Estado Lara ó en la Universidad Central de Venezuela, los respectivos exámenes, con los requisitos establecidos en la